

Se declara texto oficial y asientico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila 8 de Octubre de 1884.

Visto el expediente promovido por los Sres. Peele Hubbell y Compañía, en solicitud de que se les autorice para construir en el malecon del Norte de este puerto, unos almacenes generales de depósito, de su propiedad, para mercancías procedentes del exterior.

Considerando que en la base 13 para la reforma de la legislación de Aduanas, contenida en el artículo 19 del Decreto de la Regencia de 16 de Octubre de 1870, se consigna la facultad de los particulares para abrir depósitos privados, con las mismas garantías y facilidades que los depósitos de la Administración.

Considerando que ese mandato indica la voluntad del legislador, de que se permita el establecimiento de dichos depósitos, que á mayor abundamiento se admiten en las Aduanas de la Península y en las de Cuba y Puerto Rico.

Considerando que los depósitos que actualmente tiene la Administración no reúnen las condiciones necesarias para el servicio á que se destinan, el cual se presta de un modo defectuoso por carecerse de locales, personal y medios para realizarlo; ocasionándose de aquí la demora en los despachos y perjudicándose, así el Tesoro, como el comercio.

Considerando que con los nuevos depósitos no solo no se lastiman los intereses del Erario, sino que, ántes bien, se les favorece evitando la aglomeración de bultos que hoy necesariamente ocurre, por ser insuficientes los almacenes del Estado, y se garantiza además el cobro puntual y exacto de los derechos que á la Hacienda corresponden.

Considerando que el artículo 10 de las Ordenanzas de la Península, legislación supletoria en estas Islas según la Real orden de 17 de Noviembre de 1870, determina que en cada caso se pida la concesión al Ministerio de Hacienda, quien, de conceder el permiso, dictará las reglas á que deben sujetarse los depósitos, y que en estas islas y para las resoluciones de asuntos de Aduanas, la Intendencia de Hacienda y este Gobierno general vienen á tener las facultades que en las Ordenanzas generales de la Península se conceden á dicho departamento ministerial.

Vistos los informes favorables de la Junta de Aranceles y de la Sección de Hacienda del Consejo de Administración.

Visto dicho artículo de las Ordenanzas generales y el 19, base 13, del Decreto de la Regencia de 16 de Octubre de 1870.

Este Gobierno general, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á los Sres. Peele Hubbell y Compañía, la autorización que solicitan para establecer en el malecon del Norte del rio Pasig, y en los terrenos contiguos al muelle de S. Fernando, unos depósitos generales de comercio, de su propiedad particular, para mercancías del exterior con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Sres. Peele Hubbell prestarán una fianza á satisfacción de la Aduana, para responder de los derechos de arancel que puedan devengar los artículos que se depositen.

2.ª Todos los efectos destinados al depósito, sufrirán, ántes de entrar en él, un reconocimiento y un aforo, lo mismo que si se destinaran á consumo.

3.ª De los de exportación se tomará nota bastante por un empleado pericial de la Aduana, para que en el momento del embarque puedan llenarse las formalidades de Instrucción.

4.ª Ningun bulto podrá estar depositado más de cuatro años. Al cumplir este plazo, ó ha de reexportarse, ó despacharse á consumo ó de cabotaje, con sujeción á las formalidades de ordenanza. Dos meses ántes de espirar el plazo, la Aduana avisará á los propietarios, para que no aleguen ignorancia, y si venciese el término sin haber extraído los géneros en la forma dicha, la Aduana hará efectiva la fianza, aplicándola al pago de los derechos de dichos bultos y al de las multas y recargos en que los dueños del depósito hubiesen incurrido, obrando en lo demás como está prevenido para los dueños de efectos que dejen pasar el plazo en el depósito mercantil que sostiene la Administración.

5.ª De dichos depósitos generales tendrá una llave el Administrador de la Aduana, no podrán abrirse sin la presencia de éste ó del funcionario que delegue, y dicho Administrador girará, cuando lo juzgue oportuno, las visitas que sean necesarias; verificando las comprobaciones que considere convenientes.

6.ª Se custodiarán los depósitos por fuerza del Resguardo, quien cumplirá las órdenes que el Administrador la dicte.

7.ª Para las faenas de descarga, los Sres. Peele Hubbell y compañía se valdrán precisamente de los capataces reconocidos por la Aduana.

8.ª Dichos Señores construirán un tinglado ó destinarán un local en condiciones para que un empleado de la Sección de Vistas pueda hacer en él y ántes de la entrada de los bultos en los almacenes, los reconocimientos y demás operaciones prevenidas.

9.ª Con arreglo á estas bases, los buques exclusivamente consignados, por lo que hace á la carga, á los Sres. Peele Hubbell y Compañía podrán atracar al muelle de los depósitos (si la Capitanía del Puerto lo consiente), para verificar la carga ó descarga.

10. Por último, para todos los actos en que deba intervenir la Aduana, darán los avisos oportunos á esta oficina con doce horas de anticipación, y dichos Sres. quedarán sujetos en lo demás á las prevenciones y penalidad de la Instrucción.

Publíquese en la «Gaceta», dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. Delfín Bás.—Imaginería.—Otro D. Aniceto Fernandez.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El interesado que á continuación se expresa, podrá presentarse el día 13 del corriente mes de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la subasta para la amortización de Billetes del Tesoro celebrada el 26 de Setiembre próximo pasado.

N.º de órden de las proposiciones.	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
			Pesos.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
1	D. Julian de Jesus	Manila.	18.00	80	>	1440 >

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento del interesado y á fin de que éste recoja oportunamente en la Ordenación general delegada de pagos el correspondiente libramiento.

Manila 8 de Octubre de 1884.—Chinchilla.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 1176 de la 3.ª serie, expedido en 26 de Enero del presente año, á favor de Elias de la Cruz, de la importancia de 35 pesos, se ha extraviado según manifestación del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquel; en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 1.º de Octubre de 1884.—Fernando Muñoz. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 4140 pesos 89 céntimos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 189 del día 9 de Julio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

LOTERIA NACIONAL FILIPINA.

Números premiados en el 10.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 7 de Octubre de 1884.

N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.
<i>Decena.</i>	2332 40	4759 40	6750 40	8802 40	10581 40	12777 100	15080 40	17451 40	19711 40	22352 40					
	2347 50	4782 100	6752 50	8841 40	10640 40	12912 40	15111 50	17473 40	19737 40	22354 40					
16 50	2374 40	4801 40	6915 40	8858 40	10646 40	12916 50	15141 50	17478 40	19827 50	22366 50					
29 40	2437 1000	4864 40	6934 40	8860 50	10656 40	12938 40	15149 40	17521 40	19830 40	22408 50					
56 40	2440 40	4866 40	6941 40	8881 40	10662 40		15164 40	17555 40	19891 40	22427 40					
	2454 40	4868 50		8886 40	10680 40	<i>Trece mil.</i>	15297 40	17598 50	19907 50	22493 500					
<i>Centena.</i>	2462 50	4944 40		8909 40	10703 40		15353 50	17660 50	19962 100	22543 40					
	2481 50	4946 40	<i>Siete mil.</i>	8951 40	10712 40		15356 40	17661 50	19991 50	22561 40					
155 50	2534 40	4956 40		8956 40	10778 40	13018 40	15367 40	17669 40		22582 40					
158 40	2569 50	4970 40		8974 40	10825 50	13032 40	15368 40	17778 40	<i>Veinte mil.</i>	22659 40					
162 50	2611 40	4985 40	7013 50	8987 40	10832 50	13091 40	15426 40	17816 50		22742 50					
180 40	2642 100	4986 100	7089 100	8989 100	10855 50	13115 40	15462 100	17822 50	20046 50	22799 50					
206 40	2693 50	4997 50	7093 40	8991 40	10876 50	13133 40	15555 50	17858 50	20057 50	22812 50					
232 40	2844 40		7164 50	8997 50	10922 50	13180 40	15587 50	17885 40	20095 40	22830 40					
239 50	2871 100		7227 40		10953 50	13195 40	15727 40		20118 40	22834 50					
251 40	2912 40	<i>Cinco mil.</i>	7322 40		10961 40	13203 50	15735 40		20118 40	22875 40					
322 40	2927 40		7353 40	<i>Nueve mil.</i>	10994 50	13204 50	15756 40	<i>Diez y ocho mil.</i>	20129 40	22892 40					
331 40	2942 40		7358 40			13253 40	15761 40		20199 40	22955 40					
441 40	2944 40	5001 50	7372 50			13257 40	15777 40	18011 40	20199 40	22964 40					
502 40		5004 50	7379 40	9004 40	<i>Once mil.</i>	13262 40	15797 40	18039 50	20209 50	22965 40					
505 50		5033 40	7445 40	9063 40		13292 50	15818 50	18100 40	20288 40						
511 40		5061 50	7493 40	9069 50		13331 40	15842 40	18164 40	20371 50						
531 50	<i>Tres mil.</i>	5086 100	7501 40	9107 50	11007 40	13333 40	15861 50	18213 40	20479 40						
576 40		5094 40	7502 40	9109 40	11037 100	13362 40	15870 40	18276 100	20528 50	<i>Veintitres mil.</i>					
598 40	3021 40	5109 40	7509 40	9117 1000	11158 50	13406 40	15976 40	18277 500	20622 50						
614 40	3076 50	5110 40	7569 40	9165 40	11163 40	13432 50		18345 40	20652 40	23020 40					
639 50	3099 50	5190 40	7578 40	9165 40	11167 50	13503 40		18356 50	20719 50	23111 40					
648 40	3106 40	5190 40	7604 50	9168 40	11242 50	13540 100	<i>Diez y seis mil.</i>	18423 40	20759 40	23122 40					
858 40	3129 50	5227 40	7621 40	9204 50	11254 40	13540 40		18425 50	20796 40	23124 40					
877 50	3144 40	5287 40	7762 40	9236 40	11284 50	13577 40		18453 40	20818 40	23269 40					
910 100	3167 40	5295 50	7770 40	9236 40	11314 50	13616 5,000	16026 40	18469 40	20856 50	23329 40					
921 50	3168 40	5299 50	7796 50	9244 50	11318 40	13632 40	16091 40	18492 500	20887 40	23348 40					
963 50	3194 40	5319 40	7798 40	9245 40	11328 40	13698 50	16096 100	18527 50	20904 40	23351 40					
	3202 100	5342 100	7818 40	9254 40	11331 40	13852 40	16102 40	18536 50	20912 40	23353 40					
<i>Mil.</i>	3245 50	5362 50	7863 50	9273 50	11379 40	13864 50	16110 50	18570 40	20927 40	23359 40					
1052 40	3249 50	5364 40	7866 40	9381 40	11387 50	13875 40	16116 40	18602 50	20943 50	23403 50					
1056 50	3272 40	5375 100	7877 50	9395 40	11412 40	13888 40	16179 40	18628 40	20984 100	23408 100					
1115 40	3304 40	5376 50	7898 40	9421 50	11417 50	13889 40	16197 40	18647 40	20999 100	23430 100					
1123 50	3326 50	5434 40	7908 40	9435 40	11455 40	13927 40	16221 1000	18683 100	20999 100	23439 50					
1139 100	3373 40	5452 40	7920 40	9436 40	11496 50	13946 50	16303 40	18689 500	21014 40	23492 100					
1162 40	3410 40	5467 40	7930 40	9443 40	11524 40	13992 40	16314 50	18740 50	21040 50	23558 40					
1186 40	3423 40	5471 50	7988 50	9463 50	11550 40		16346 40	18748 40	21040 50	23590 40					
1226 100	3449 40	5525 40	7988 50	9594 40	11577 100	<i>Catorce mil.</i>	16347 50	18762 50	21014 40	23660 40					
1247 40	3536 50	5540 50	7988 50	9625 40	11594 50		16366 40	18783 40	21040 40	23665 40					
1276 40	3548 100	5556 100	7988 50	9773 40	11608 50	14020 40	16396 40	18808 50	21068 40	23667 40					
1276 40	3548 100	5567 40	8015 40	9787 40	11666 40	14036 50	16428 40	18841 50	21111 40	23696 40					
1283 50	3660 40	5580 40	8047 40	9840 40	11678 40	14037 100	16471 40	18864 50	21113 100	23701 100					
1321 40	3672 40	5608 40	8122 40	9853 40	11692 40	14068 40	16531 40	18866 40	21119 100	23738 100					
1395 40	3771 50	5673 40	8140 40	9884 40	11703 40	14117 50	16577 1000	18877 40	21129 40	23741 40					
1416 40	3791 40	5706 100	8192 40	9888 50	11721 40	14183 40	16683 50	18898 40	21144 100	23771 40					
1446 40	3883 40	5718 40	8208 40	9891 50	11754 40	14313 40	16683 50		21211 40	23797 40					
1481 100	3887 40	5726 40	8222 40		11809 40	14334 40	16818 50		21251 40	23806 40					
1486 40	3889 100	5774 40	8230 40	<i>Diez mil.</i>	11878 40	14412 40	16835 40	<i>Diez y nueve mil.</i>	21255 40	23807 40					
1496 40	3931 40	5839 40	8235 50		11947 40	14449 500	16851 40		21316 40	23808 40					
1511 40	3937 50	5877 40	8250 50		11951 40	14483 100	16884 40	19001 40	21361 40	23897 40					
1528 40	3952 40	5895 50	8261 40		11952 40	14508 40	16899 40	19012 50	21361 40	23984 40					
1531 100	3960 50	5985 100	8307 1000		10049 40	14585 40	16923 40	19051 40	21445 40						
1533 40	3983 40	5997 40	8317 40	<i>Doce mil.</i>	10099 50	14608 500	16948 40	19053 40	21480 40	23984 40					
1634 40	3990 40		8328 50		10182 50	14633 40		19064 40	21484 100	24013 40					
1750 40		<i>Seis mil.</i>	8397 40		10188 40	14691 40		19081 40	21569 40	24034 40					
1763 50	<i>Cuatro mil.</i>		8399 50		10196 50	14709 50	<i>Diez y siete mil.</i>	19161 40	21668 40	24084 40					
1801 40			8491 50		10257 40	14734 40		19177 40	21794 40	24084 40					
1890 50		6009 50	8492 50		10262 40	14769 40	17003 100	19184 40	21838 500	24087 40					
1919 40	4035 40	6016 40	8502 40		10278 40	14782 100	17013 50	19229 50	21840 50	24115 50					
1948 50	4038 40	6040 40	8543 40		10313 (a) 250	14789 40	17059 40	19258 100	21844 50	24132 40					
1955 50	4216 40	6043 50	8571 100		10314 (a) 250	14813 40	17071 50	19305 40	21954 40	24151 40					
1956 40	4356 50	6082 50	8628 40		10315 (a) 250	14888 50	17075 40	19324 40	21956 40	24155 40					
1970 40	4370 40	6257 40	8633 40		10324 50	14899 40	17122 40	19387 50		24209 40					
1988 500	4396 40	6312 40	8641 40		10327 40	14903 100	17132 40	19422 40							

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la compra de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla para el trienio de 1885, 86 y 87, con entera sujeción al pliego de condiciones que se insertará á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala capitular de las Casas consistoriales, el día 28 del presente mes á las diez de la mañana.

Manila 7 de Octubre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la compra de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla en el trienio de 1885, 86 y 87.

El Contratista se obligará á suministrar con anticipación y previo aviso del portero de edificio las candelas que necesite para las iluminaciones de las casas consistoriales, para las atenciones de la Corporación, y las festividades señaladas por reglamento.

Las candelas serán de cera blanca y bien labrada segun la muestra que se presentará, se parte que el consumo de la cera en un año es de catorce quintales de cera blanca y en bruto.

El Contratista recibirá los cabos de las velas por el mismo precio en que remate la compra pagándose únicamente el consumo.

En caso que el contratista no suministrase las candelas anticipadamente ó no las diere de buena calidad conforme á la muestra incurrirá una multa de veinticinco pesos de multa, que hará efectiva el correspondiente papel, y se tomarán por cuenta las de mejor calidad ó iguales á la muestra que haya en el mercado.

Se le satisfará al Contratista mensualmente, por la cera consumida, en la Tesorería de pro arbitrios, documentada su cuenta con los recibidos de la liquidación de la Contaduría y V.º B.º del Secretario de la Corporación.

El Contratista se obligará á suministrar con anticipación, la cera labrada y en bruto que necesite el Ayuntamiento para las iluminaciones durante el trienio de 1885, 86 y 87.

El tipo para la subasta será la de cincuenta quintales de cera labrada y en bruto en proporción descendente.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

Para ser admitido á la licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, depósito á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, por la cantidad de ciento pesos á que asciende el 5 p.º en los tres años.

Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará el número ordinal á las admisibles, haciendo constar el sobre-escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se hará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz dando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se publicará también en el acto continuo y tanto en este caso como en el caso conocido dicho tipo el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los autores las proposiciones que resultaron igua-

les se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Dirección general de Administración Civil después de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

16. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Excmo. Corporación.

17. Los documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

18. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el 10 p.º del total en que se le adjudique este servicio.

19. A los diez días de notificado al Contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

20. Se admitirán como fianza metálico en Depósito en la caja de dicho nombre, ó su equivalente en bonos ó billetes del Tesoro.

21. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

22. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Dirección general de Administración Civil y se halle estendida la escritura de obligación.

23. Segun lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato si asi conveniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. Las diligencias del remate y gastos de la subasta serán de cuenta del interesado.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la compra se aprobárase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

MODELO.

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el suministro de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento en el trienio de 1885, 86 y 87 y por la cantidad de... pesos quintal y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el N..... de la «Gaceta oficial», y bajo la fianza de...

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—P. S., G. Moreno.—Es copia. P. S. Gerardo Moreno. 6

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna del distrito de Lepanto, la venta de un camarín de depósito de tabaco, casa de los celadores del mismo, y correspondiente terreno situado en Tiagan de dicho distrito, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 8 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Tiagan distrito de Lepanto.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un camarín de depósito de tabaco, casa de los celadores, del mismo y correspondiente terreno situado en Tiagan distrito de Lepanto. El camarín es un edificio de planta rectangular que mide una superficie de 644 metros 14 centímetros formando parte del mismo y al frente de la escalera, el pabellón destinado á habitaciones de los celadores segun se indican en el plano.

Los materiales de que se halla construido son madera caña y cogon, los que se encuentran en su mayoría en regular estado de conservación.

La casa de los celadores mide una superficie de 80 metros 30 centímetros.

Los materiales de que se halla construida dicha casa son los mismos que los del camarín, encontrándose en igual estado de conservación.

El terreno donde está enclavado el camarín de tabaco de Tiagan comprende una superficie de 4439 metros cuadrados, formando un polígono irregular de cinco lados. Este terreno se encuentra á 150 metros próximamente de distancia de las primeras casas de la ranchería de Tiagan.

El terreno está cercado en la parte por setovivo y alguna caña suelta.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos ochenta y ocho pesos setenta y ocho céntimos (pfs. 388.78.)

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Lepanto, el día que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta, principiárase el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se estenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobre-escrito la correspondiente asignación personal.

6.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, la cantidad de diez y nueve pesos cuarenta y cuatro céntimos (pfs. 19.44) á que asciende el cinco por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre-escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaración competente, á reserva de la aprobación de la Intendencia general.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, después de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa-administrativa.

11. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobación de la Intendencia general.

13. Hecha la adjudicación definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terrenos que se ponen á la venta, tan pronto como quede terminado el expediente, para lo cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicación.

15. Si transcurriese el plazo que media desde la notificación de la adjudicación definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesión de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demas á que dé lugar la tramitación del expediente, serán de cuenta del rematante.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoración y plano de los edificios y terrenos que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

ADVERTENCIA.

Cualquier diferencia en más ó en ménos que se observase en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... que habita calle de..... ofrece adquirir los edificios y terrenos que la Hacienda vende en Tiagan distrito de Lepanto, por la cantidad de..... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Miguel Torres. 3

El día 25 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Leyte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Leyte el arriendo del juego de gallos de esta última localidad redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos quince pesos noventa céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leyte por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente diligido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los

pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Leyte la cantidad de ciento treinta y cinco pesos, setenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones

que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del matante que endose en el acto á favor de la Hacienda con la aplicacion oportuna, el documento de fianza para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás depósitos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que se celebrare en la provincia, cuando fuese simultánea, cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista el incumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si rescision la exigiera el interés del servicio, quedan anulados los licitadores y el contratista de que aquella acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya otorgado por la Intendencia general la escritura de fianza por conducto de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno por la estension del título que le corresponde.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Leyte, por la cantidad de..... pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos céntimos, importe del cinco por ciento de la empresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase de la armada 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la causa núm. 198 instruida contra Adriano Alvarado y otros por contrabando y falta de vigilancia en el bordo del vapor «Esmeralda».

Por el presente segundo edicto y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Fausto Antepaso Abad, natural de Cooayan provincia de Ilocos Sur, Carabnero que fué de estas Islas, para que en el término de veinte días, á partir desde la fecha de publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia y Capitanía de puerto de Manila para diligencia de justicia.

Manila 4 de Octubre de 1884.—Alvaro Baron.—J. Dominguez.

Don Alvaro Baron, Teniente de navío de primera clase y Juez Fiscal nombrado para evacuar un exhorto por el Sr. Intendente de Leyte.

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo al individuo Belino, para que en el término de treinta días, á partir desde la fecha de la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia y Capitanía del puerto de Manila, á declarar en el referido exhorto.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Alvaro Baron.—J. Dominguez.

Don José Romero, Notario Capitan graduado teniente de la quinta companía del Regimiento Infanteria de línea número 2 y Fiscal nombrado por el Sr. teniente Coronel primer Jefe.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas para estos casos, cito, llamo y emplazo al soldado ausente desertor de segunda vez, Inocencio Domingo de la Cruz, hijo de Cipriano y de Juliana, natural de la provincia de Nueva Ecija, para que en el término de diez días, que deberá contarse desde la publicacion del presente edicto, se presente personalmente en el Cuartel de Luneta de esta plaza en que se halla alojado el Regimiento, para responder á los cargos que se le siguen en esta sumaria, de no verificarlo en el plazo señalado seguirá la sumaria y será juzgado en rebeldía. Y para que conste publíquese en la «Gaceta oficial» de esta Capital y fijese en el sitio de costumbre.

Dado en Manila á los cuatro días del mes de Octubre de 1884.—El Fiscal, José Romero.—Por su mandado El Escribano, Silverio Cajandín.